AÑO DE 1857. Sábado 23 de Mayo. NUMERO 62.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 260.

Varios Ayuntamientos de la provincia han recurrido á este Gobierno civil esponiendo los inconvenientes que ofrece la recaudacion del segundo trimestre de la contribucion territorial por los repartimientos del año anterior, conforme á lo prevenido en circular de 16 del actual. En su virtud, teniendo presente la imposibilidad de cubrir las atenciones provinciales y municipales, si no se cobran ahora los recargos destinados á las mismas, he acordado autorizar á los Ayuntamientos, que tengan hechos los repartos, para que, sin perjuicio de las indemnizaciones á que pueda dar lugar su aprobacion, acuerden la cobranza del segundo trimestre por los mismos, dando al efecto al recaudador la lista cobratoria correspondiente, y remitiendo á la Administracion el espediente original y demas documentos que deben acompañar para la oportuna censura y aprobacion.

Espero que esta medida dictada solo para evitar nuevas molestias á las corporaciones municipales, y facilitar la cobranza de sus presupuestos, no diferirá un solo dia el ingreso en Tesoreria de las cantidades correspondientes al Tesoro, y que por el contrario proporcionará su mas pronta realizacion. En otro caso me veré en la sensible precision de apelar á medios coactivos, que tanto deseo rehuir. Orense 22 de Mayo de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Núm. 261.

CENSO DE POBLACION.

Para conciliar la mayor prontitud en el envio de las noticias que tengo recomendado á los señores Alcaldes por la circular núm. 253 del Boletin núm. 60, las secciones donde las haya, y donde no la junta municipal del censo de poblacion, pasarán á los mismos con igual brevedad, autorizados por todos sus individuos, un estadito en la forma que á continuacion se espresa, que el respectivo Alcalde me remitirá original con oficio, de la manera que en aquella está prevenido. Orense 22 de Mayo de 1357.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Partido judicial de.... Distrito municipal de....

SECCION (Ó JUNTA DE)...

Nota de las cédulas de inscripcion núm. 1.°, recogidas en esta seccion, (ó junta) y número de almas que en junto ofrecen.

NÚMERO DE	
Cédulas recogidas.	Almas que en junto resultan.
1,500	8,236

Punto ó pueblo, fecha y firma de todos los individuos de la seccion ó junta.

Número 262.

En la Gaceta correspondiente al dia 15 del actual, núm. 1,592, se lee el Real decreto y Reglamento siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros.

Artículo 1.° No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.° Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito asistido por un Inspector expecial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.° Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.° Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.° Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.° Que desde el pescante hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.° Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.° Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.° Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.° El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que estan construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.° El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, cópia textual de la certificacion expedida por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los gobiernos de provincia.

Art. 5.° Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caractéres de 20 centímetros.

Art. 6.° Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.° En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.° Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y atarruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.° En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les esten designadas. Las em-

presas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11. Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los vultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayorales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayorales detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circuntancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohibe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayorales ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohibe á los mayorales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 reales sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipacion, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles, examinarán los expresados cuadernos, y trasmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volúmen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará ademas la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs. salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 rs. ni escedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Ademas serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.=Madrid, 13 de Mayo de 1857.=Nocedal.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 21 de Mayo de 1857. —El gobernador, Pablo de Uria.

Número 263.

En la Gaceta correspondiente al dia 17 del actual núm. 1,594, se leen las Reales órdenes siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.°

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 15 de Mayo del año anterior acompañando copias de las que dirigió á ese Ministerio el Capitan general de Valencia, relativas á que los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos á que se refiere la regla tercera del art. 9.° del reglamento vigente de exenciones físicas para el servicio militar, tengan á la vista los antecedentes necesarios para establecer con mas fundamento el juicio de dicha observacion, á cuyo fin y al mismo tiempo de darles conocimiento de los mozos que han de ingresar en los hospitales militares ó en la caja, debe remitírseles un sucinto extracto del expediente justificativo que dichos mozos hubiesen presentado, y en el que conste la índole de la dolencia que cada individuo alegase, para que este dato sirva de base y figure á la cabeza de la historia diaria de observacion, que deben llevar con arreglo al citado artículo; considerando que todo aquello que pueda contribuir á averiguar de un modo positivo la aptitud física del mozo sujeto á observacion, está en armonía con el espíritu del referido reglamento, aun cuando en él no se haga mérito de los documentos que consideran necesarios aquellos profesores, y que es muy conveniente que á los mismos se les faciliten los antecedentes que reclaman á fin de desempeñar con el debido acierto la observacion que están obligados á practicar, de cuyo resultado depende la decision definitiva del Consejo provincial respecto á los quintos que expusieron exenciones físicas no comprobadas en los primeros reconocimientos; S. M., de acuerdo con lo informado acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido acceder á los deseos manifestados por V. E. en su citada comunicacion, mandando que en lo sucesivo los Consejos provinciales faciliten á los profesores castrenses encargados de la observacion de los quintos, tanto en los hospitales militares como en la caja, un breve extracto del expediente justificativo presentado por aquellos, con expresion de la dolencia alegada y demas extremos que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad.»

De Real órden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1857. =El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.°

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por varios cursantes de la Universidad de Zaragoza con el objeto de que se declare válida la incorporacion que en los Seminarios conciliares hicieron de los estudios privados de latinidad que habian cursado con posterioridad al Plan de 1845, se ha servido S. M. resolver, de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, que los años de estudio privado de la lengua latina incorporados en los expresados Seminarios hasta el curso de 1854 á 1855, tengan el mismo valor que si hubieran sido estudiados en estos establecimientos; pero en la inteligencia de que solo se refiere esta gracia á los alumnos que hayan solicitado la incorporacion en las Universidades ó Institutos de segunda enseñanza antes del restablecimiento del Plan de estudios eclesiásticos, en virtud del Real decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1857. =Moyano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Las que se insertan en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 22 de Mayo de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 264.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.=Negociado 3.°

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real órden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid, 7 de Mayo de 1857.=Nocedal.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por Real órden de 7 del actual, con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño pa-

ra vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacen general de efectos de presidios, 5,000 varas de paño pardo de siete cuartas de ancho, y con peso cada cuatro varas de siete libras y 12 onzas; 5,000 varas de seis cuartas de ancho, con peso cada cuatro de seis libras y 12 onzas; 5,000 varas de cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro de seis libras y seis onzas; y finalmente, 5,000 varas con cinco cuartas de ancho, y peso cada cuatro varas de siete libras y cuatro onzas, debiendo ser iguales en calidad y circunstancias á las muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales.

2.ª El tipo que se fija para la primera clase es el de 21 rs. vara, de 16 para la segunda, 14 para la tercera, y 12 para la última, y no se admitirá proposicion que aumente los precios respectivamente señalados.

3.ª Para presentarse como licitador, habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos uno de 8,000 reales en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, al precio de cotizacion del dia anterior, por cada proposicion que se haga á los paños mas angostos, aumentándose 2,000 rs. para el que tenga seis cuartas, y debiendo ser de 12,000 para el de siete, ó sea para el de primera calidad. Pueden hacerse proposiciones por mas de 5,000 varas, y en este caso se aumentarán los depósitos, segun las clases, en proporcion al número en que aquellas excedan.

Los interesados podrán retirar dichos depósitos despues del remate, á excepcion de los dueños de las proposiciones que fuesen declaradas admisibles, quienes los continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraigan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se figurará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion 3.ª, se entregarán en la mesa de la presidencia durante la media hora anterior á la que se anuncia para la subasta, sin que puedan admitirse otras nuevas desde el momento en que empiece el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

»Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. para contratar paño con destino á los presidios del reino, me obligo á entragar...... varas iguales á la muestra adjunta al precio de...... cada una, con el ancho de...... cuartas, y peso de...... libras y...... onzas cada cuatro varas.»

El lema servirá de firma.

Todas las cantidades han de expresarse en letra, y no se admitirá proposicion alguna por menos de 5,000 varas.

5.ª Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en la condicion anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva.

6.ª Acompañará á cada proposicion, en distinto pliego y bajo el mismo lema, otro cerrado, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma. Para distinguir los pliegos, se pondrá en el sobre de cada uno y encima del lema *proposicion ó nombre del proponente.* De estos solo se abrirán, despues de hecha la adjudicacion del remate, los que correspondan á los postores agraciados, devolviéndose los demas á sus dueños.

7.ª La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 29 del corriente en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante escribano público, presidiendo el acto el Señor Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios, dándose principio al acto con la lectura del presente pliego, leyéndose despues las proposiciones presentadas.

8.ª La Direccion de Establecimientos penales, con presencia de las muestras presentadas, consultará con el perito ó peritos, que designe de antemano, acerca de su calidad, y de si son iguales á las escogidas como tipo. En vista de su informe, y mientras recae la aprobacion de S. M., adjudicará provisionalmente el remate á los licitadores que hayan presentado proposiciones mas ventajosas; entendiéndose por tales las que se hagan por los paños de la primera y última clase, es decir, los de precio mas alto y mas bajo, entre los que se tomarán las 20,000 varas por partes iguales, si hubiese posibilidad para ello; y si faltaren, se completarán del mismo modo con las dos clases de paño restantes.

9.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, el Director lo pondrá en conocimiento de los proponentes, por si les conviene reducir el precio, y si estuvieren presentes, abrirá una licitacion por el término de 15 minutos entre los interesados en ellas únicamente.

10. Hecha la adjudicacion, se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y la otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, como tambien la satisfaccion al escribano del papel sellado y los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. Las entregas del paño contratado tendrán lugar dentro del mes siguiente al de celebrado el remate.

13. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Direccion. Si de su exámen resultase admisible el paño, se facilitará al contratista, por la persona que de él se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo del paño, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracion facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del paño, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen antes de que transcurran 15 dias. Los perjuicios que por cualquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público serán de cuenta del contratista.

14. El contratista perderá la fianza si no satisfaciere la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

15. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

16. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique luego que lo reciban, en los Boletines oficiales, y despues cada 10 dias hasta el designado anteriormente para la misma.

Madrid, 12 de Mayo de 1857.=El Director general, Dionisio Gainza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 18 de Mayo de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 265.

El Sr. Juez de 1.ª Instancia de Noya con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para que se proceda á la captura de las personas, en cuyo poder sean hallados los efectos que abajo se espresan, los que han sido robados de la casa de Ramona Calvo en el dia 4 del corriente, y conseguida que sea, remitirlos á este Juzgado con la debida seguridad.

Efectos robados.

Cuatro onzas en monedas de cuatro duros y un aderezo de oro cuadrado con tres divisiones.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, encargando á las autoridades, comandantes de los puestos de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar si en sus respectivos distritos existe el robo que se menciona, remitiéndolo, caso de ser habido á este Gobierno con la persona en cuyo poder se halle el aderezo para lo que proceda. Orense Mayo 19 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

»El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real órden de 25 de Abril próximo pasado, me dice lo que copio.—Excmo. Sr. Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el gran número de publicaciones que sin la competente autorizacion se llevan á cabo por diferentes personas, estractando, recopilando ó reimprimiendo las ordenanzas, reglamentos y disposiciones del Gobierno sobre asuntos del servicio Militar, y deseando S. M. poner á cubierto esta clase de testos de las adulteraciones y errores á que la tolerancia de tan arbitrario abuso podria dar lugar al reproducir traslados que son propiedad esclusiva del Gobierno, á quien debe estar reservado acordar su publicacion cuando lo estime conveniente y en la forma que considere mas oportuna, como mejor y único apreciador de las necesidades del Ejército, se ha dignado resolver que por ahora y entretanto se dicta una medida general sobre el particular; queda prohibido sin prévia autorizacion del Gobierno, estractar, recopilar y reimprimir las ordenanzas generales del ejército y los reglamentos y disposiciones relativas al servicio militar, cuidando V. E. del exacto cumplimiento de esta resolucion en la parte que le corresponda. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer tenga esta Soberana disposicion la posible publicidad.»

Lo que trascribo á V. S. rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 19 de Mayo de 1857.=El Brigadier Gobernador interino, *Antonio Mauri.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En virtud de disposiciones superiores se saca en arrendamiento por pública subasta el dia 31 del corriente, á las 11 de su mañana, las fincas rústicas y urbanas que pertenecieron al Clero Secular y Regular, por partidos judiciales, y con presencia de los presupuestos que estarán de manifiesto, por espacio de 24 dias, y en los que se clasifica el valor y circunstancias de cada finca, con espresion de las cantidades á metálico que deben servir de tipo.

La subasta se celebrará el dia y hora que se cita en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, ante dicha autoridad, el Administrador de Bienes Nacionales y Escribano del juzgado de Hacienda, é igualmente se verificará en dicho dia y hora doble subasta en la Córte en el Gobierno civil de aquella provincia, respecto de las fincas cuyo tipo exceda de 20,000 rs., y en las Casas Consistoriales de los pueblos que constituyen cabeza de partido, ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y Escribano de Ayuntamiento ó Escribano del juzgado, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Bienes Nacionales.

El remate empezará por el órden que se figura en este anuncio, y se admitirán las posturas á todos los licitadores que se presenten en la duracion de media hora cada una, que tendrá este acto.

Partido de Ginzo.=Ayuntamiento de idem, comprende 845 fincas que se sacan á subasta bajo el tipo de reales vellon, 28,928 por cada un año.

Partido de Ribadavia.=Ayuntamiento de idem, 109 fincas por rs. vn. 8,628.

Partido de Orense.=En la capital de idem, 190 fincas bajo el tipo de reales vn. 15,481.

Partido de Trives.=Ayuntamiento de idem, 242 fincas bajo el tipo de reales vn. 7,775.

Partido de Verin.=Ayuntamiento de idem, 540 fincas bajo el tipo de rs. vn. 8,236.

Partido de Bande.=En el Ayuntamiento de idem, 257 fincas bajo el tipo de rs. vn. 16,454.

Partido de Allariz.=En el Ayuntamiento de idem, 414 fincas bajo el tipo de rs. vn. 17,761.

Partido de Carballino.=En el Ayuntamiento de idem, 500 fincas bajo el tipo de rs. vn. 15,516.

Partido de Celanova.=En el Ayuntamiento de idem, 220 fincas por rs. vn. 17,051.

Partido de Viana.=En el Ayuntamiento de idem, 226 fincas por rs. vn. 5,449.

Partido de Villamartin=En el Ayuntamiento de id. 510 fincas, por rs. vellon 11,141.

MODELO DE PROPOSICION.

Don   vecino de   se compromete á llevar en arrendamiento las fincas procedentes del Clero Secular y Regular que figuran en el presupuesto formado por la Administracion principal de Bienes Nacionales correspondientes al partido de   ó solo por la Dependencia   del Partido de   por la suma de   rs.   céntimos, conformándose en un todo con el pliego de

condiciones formulado para este objeto, en virtud del cual, ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de esta provincia la fianza de   que previene la instruccion segun lo acredita el recibo adjunto. Orense   de Mayo de 1857.

Orense   de Mayo de 1857.

El Administrador principal,

José de Torres Nüer.

PLIEGO de condiciones para la subasta de arrendamiento de las fincas del Clero Secular y Regular, cuyo por menor figura en el anuncio de subasta que ha de celebrarse en esta Capital y Partidos Judiciales el 31 del corriente á las once de su mañana, con sujecion á lo prescrito en la Real instruccion de 16 de Junio de 1855.

1.ª El remate se celebrará en el local que ocupa el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, ante dicha Autoridad, Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano del Juzgado de Hacienda, y en las Casas Consistoriales de los pueblos citados, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad que marcan los anuncios por arriendo anual, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la Caja de Depósitos del importe del 10 por 100 en concepto de fianza.

3.ª Si las fincas tienen labores hechas y frutos pendientes en el dia de la adjudicacion del arrendamiento, pagará el rematante á prorata, y en metálico, el valor que á juicio de los Peritos se gradúe á aquellos.

4.ª El rematante queda obligado al fenecer el contrato, á dejar las fincas en el buen estado en que se le entregan, quedando sujeto á satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de los Peritos se notasen.

5.ª Las fincas que tengan arbolado y viñedo, serán cuidadas con el mayor esmero, haciendo las labores de costumbre segun el uso del pais y con la absoluta prohibicion de cortar el arbolado, ni menos acotarlo, á no ser la limpia y poda, bajo la responsabilidad consignada en la condicion anterior.

6.ª El arrendatario satisfará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 reales inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si escediendo de 500 reales no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando en este caso á satisfaccion del Administrador principal.

7.ª El arriendo será por tres años á contar desde el corriente hasta fin del de 1859.

8.ª Si las fincas, despues de arrendadas, se enagenasen, estará obligado el comprador á respetar el año de arriendo.

9.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor al Estado.

10. El contratante no tiene derecho bajo ningun concepto á solicitar perdon ó rebaja, ni pagar en otros plazos ni especies que los estipulados, sin opcion á ser indemnizado por estincion de Langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

11. Si los arrendatarios no cumpliesen la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion principal, y á satisfacer los daños y perjuicios á que diesen lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios satisfarán de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Bienes Nacionales, y en monedas corrientes de oro ó plata, el importe del arriendo en los plazos marcados.

13. No sufrirán los arrendatarios otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, siendo igualmente de su cuenta el papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Se admiten posturas por Dependencias ó Ayuntamientos, Partidos judiciales y las generales que quieran presentar, para lo cual se hallan clasificados convenientemente los presupuestos que rigen para la subasta.

15. No obstante haber eliminado de los actuales presupuestos las fincas enagenadas y satisfechas por los compradores; cualquiera alteracion que en lo sucesivo pudiera ofrecer este trabajo seria objeto de una rectificacion por parte de esta oficina, con referencia á los inventarios y demas antecedentes que existen en la misma.

16. Quedan exceptuadas las casas Rectorales y huertas anexas á las mismas, y en el caso de que se hubiera comprendido alguna, se considerará como baja para el arrendatario, prévio el espediente de instruccion.

17. Los Arrendatarios no podrán utilizarse de las fincas que no consten en los Inventarios, y que por consecuencia han dejado de figurar en los presupuestos. Debiendo ser consideradas como ocultas las que todavia se detentan al Estado, pertenecen única y esclusivamente al dominio de la Investigacion, quedando sujetos á las penas de Instruccion, los arrendatarios ó colonos que clandestinamente quieran aprovecharse de otras fincas, que las que se espresan muy clasificadamente en los memoriales cobradores que con referencia á los inventarios facilitará desde luego esta Administracion principal.

18. Ademas de las condiciones espresadas, los arrendatarios quedarán sujetos á las que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais en la parte de no oposicion á las contenidas en este pliego. Orense 6 de Mayo de 1857.=*José de Torres Nuer.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Castrelo de Miño.

Desde el dia 22 hasta el 28 del corriente, ámbos inclusive, estará de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles del corriente año en la sala consistorial de este ayuntamiento, á fin de que los interesados y comprendidos en él puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que les convengan dentro del espresado plazo, pasado el cual no serán admitidas.

Castrelo de Miño Mayo 19 de 1857. =El A. P., *Pablo Alvarez.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Sárria.

Don Benito María Fole, juez de primera instancia de la villa de Sárria y su partido judicial, etc.

Hago notorio: que en causa criminal contra Josefa Rodriguez Espiño, de san Martin de Layosa, por hurto de un carnero á Francisco Beloso del Sio, acordé su arresto; y no habiendo podido conseguirse, por medio del presente exhorto, ruego y encargo á las autoridades de la provincia se sirvan procurar su captura, á cuyo fin se insertarán á continuacion las señas personales de la Josefa Rodriguez Espiño, remitiéndola en su caso competentemente asegurada á disposicion de este juzgado. Al propio tiempo cito, llamo y emplazo á la Josefa Rodriguez Espiño, para que se presente á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; en inteligencia que se le administrará cumplida justicia, y en otro caso se sustanciará y determinará en su ausencia y rebeldía con los estrados. Sárria 7 de Mayo de 1857.—*Benito María Fole.*

Señas de Josefa Rodriguez Espiño.

Edad 30 años, estatura, boca y nariz regular, pelo y ojos negros: viste saya de lana azul, dengue de lana negro y chaqueta de estameña.

Idem de Allariz.

El Lic. D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de Allariz.

Por el presente se exhorta á los señores alcaldes y gefes de la guardia civil procedan á la captura de Lorenzo Alvarez, vecino de Gradin, alcaldía de Esgos, remitiéndolo con seguridad á este juzgado, cuya prision he decretado en la causa que se le sigue sobre hurto de maiz á don Camilo Labrador. Allariz Mayo 9 de 1857. —*Leonardo Casanova.—Por su mandado, Leandro Feijoo.*

Idem de Fonsagrada

Por el presente exhorto á todas las autoridades civiles y militares de la provincia la captura de Manuel Lopez, vecino del pueblo de la Aviñola, partido de Graudas de Salime, y su remesa á este juzgado con la seguridad debida; pues así lo acordé en causa que estoy instruyendo contra el mismo y otros por robo y lesiones á Francisco Lopez y su muger Francisca Rubieira, vecinos de Ernes con cuyo objeto se espresan á continuacion las señas de aquel. Fonsagrada Mayo 12 de 1857.—*José María Funchart.*

Señas de Manuel Lopez.

Edad como unos 25 años, estado casado, estatura 5 pies, color trigueño, barba poca, cara larga, boca y nariz regular, ojos y pelo negro, falto so de la primera falange del dedo indice de la mano derecha: viste ordinariamente chaqueta y calzon corto de paño pardo, chaleco id., sombrero hongo aplomado, calza medias de lana y zapatos de cuero.

Idem de Mondoñeda.

Llama, cita y emplaza con término de treinta dias á Manuel Garcia y Francisco Neira, conocidos por los Monjos de san Esteban de Moucide, á fin de que se presenten en la cárcel de partido á responder á los cargos que contra ellos resultan de la causa sobre tentativa de robo en la casa del párroco de santa María de Bacoy; advertidos que su rebeldía les parará perjuicio; y á la vez se exhorta á las señoras autoridades para la captura de aquellos, y remision en su caso, cuyas señales se insertan á continuacion. Mondoñedo Mayo 15 de 1857.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*

Señas de Manuel Garcia.

Edad de 28 á 30 años, estatura regular, barba castaña, pelo algo cano: vestia chaqueta de somonte algo negro y usada, pantalon de estopa blanco, sombrero de ala larga blanco.

Idem de Francisco Neira.

Estatura corta, barba y pelo rojo, ojos castaños, color bueno: vestia chaqueta de grana encarnada, pantalon de somonte castaño y usado, sombrero negro de copa baja.

ULTIMA HORA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 18 del actual me comunica la Real órden que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

»Habiendo optado por el distrito de Toro, provincia de Zamora, el diputado á Córtes don Claudio Moyano, elegido tambien por el de Allariz, en la de Orense, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849. Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia, para llevar á efecto lo dispuesto en la misma, he acordado señalar los dias 13 y 14 del próximo mes de Junio para la nueva eleccion del Diputado por dicho Distrito en las tres secciones de Allariz, Rairiz de Veiga y Maceda, en que se halla dividido; el 15 para el resúmen general de votos en cada seccion, y el 18 para el escrutinio general en la cabeza del distrito, debiendo arreglarse en todo á lo dispuesto en el título 5.° de la ley electoral que se halla inserto en el Boletin núm. 14, correspondiente al sábado 31 de Enero último, y concurrir los electores de cada Ayuntamiento á la capital de su respectiva seccion, segun se designa en mi Circular inserta en el Boletin del 17 de Marzo, á escepcion de los de la segunda, que de Paderne fue trasladada á Maceda posteriormente. Encargo especialmente á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en las operaciones que por la ley les están encomendadas, así como el cumplimiento de las demas prevenciones que con este objeto les hice en dicha Circular. Orense Mayo 22 de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

SECCION DE ANUNCIOS.

D. Luciano Sanchez Gil, contratista de sustitucion de quintes, residente en Lugo, calle de la Cruz núm 4, se obliga á entregar sustitutos para cualquiera punto á precio de 5,800 rs., siendo de su cuenta todos los documentos que previene la ley de reemplazos, así como responsable de cualquiera desercion.

Las personas á quienes le convenga, podrán dirigirse á dicho señor pidiendo todas las esplicaciones que crea oportunas sobre dichos mozos.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.